



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: JOHN JAMES GUZMÁN DELGADO
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º848
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada formuló como excepciones de mérito: *pago, compensación, prescripción y cobro de lo no debido*, y mediante auto N.º970 del 27 de abril de 2022, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de dicha excepción, quien lo describió oportunamente.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme al acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Señalar el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º71 del día de hoy 10 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT RE SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º847
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho procedió a revisar el expediente para surtir las etapas procesales que correspondan y, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que en el asunto de autos no se cumplen los presupuestos procesales para seguir adelante con la controversia suscitada, por las siguientes condiciones:

ANTECEDENTES

La presente acción ejecutiva fue impetrada por la apoderada judicial de la parte activa el día 6 de marzo de 2020, con el objeto de ejecutar la liquidación de aportes en pensión adeudados por Business Group Dynamic Talent RE SAS.

Al respecto, se profirió el auto N.º 904 del 10 de marzo de 2020, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada y de decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, la parte activa acreditó haber realizado la notificación a la entidad ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, habiéndose surtido esta última el día 24 de agosto de 2021; sin embargo, el demandado no compareció a notificarse personalmente, razón por la que, mediante providencia N.º29 del 13 de enero de 2022, se ordenó su emplazamiento y se designó como curadora *ad litem* a la doctora Clara Esther Vásquez Callejas, quien justificó su impedimento para asumir el cargo.

Conforme lo anterior, mediante auto N.º302 del 25 de febrero de 2022 se dispuso relevar del cargo a la profesional antes referida, y en su lugar se designó como curador *ad litem* de la sociedad ejecutada al doctor Dagoberto Angulo Velasco, y este, mediante escrito presentado el día 4 de marzo de 2022, formuló las excepciones de mérito que denominó *prescripción, e innominada o genérica*.

Así las cosas, mediante auto N.º440 del 24 de marzo de 2022 se dispuso señalar el día 10 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral.

El despacho procedió a la revisión oficiosa del Registro Único Empresarial – RUES – para verificar el estado actual de la empresa demandada Business Group Dynamic Talent RE SAS identificada con NIT 900898495 - 0 y se evidenció lo siguiente:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CERTIFICA

Por Acta No. 002-2021 del 20 de enero de 2021 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2021 con el No. 1378 del libro IX ,LA Sociedad FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA

Por ACTA No. 002-2021 del 20 de enero de 2021 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2021 con el No. 1379 del libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

Página: 1 de 2



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
Fecha expedición: 09/05/2022 10:26:15 am

Recibo No. 453240, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822JP1UXR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 934841-14

CERTIFICA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Conforme a lo anterior, la sociedad ejecutada fue liquidada mediante acta N.º002-2021 del 20 de enero de 2021, lo que quiere indicar que dejó de existir a la vida jurídica hace 1 año y 3 meses.

Es importante precisar que se trata de una sociedad de capital lo que implica que no es posible derivar responsabilidad en los socios conforme al artículo 36 del CST, pues la solidaridad solamente se pregona para las sociedades de personas.

De otro lado, el artículo 53 del CGP establece lo relativo a la capacidad para ser parte dentro de un proceso e indica en el numeral 1.º que la tienen las personas naturales y jurídicas¹; en cuanto a la comparecencia al proceso, el artículo 54 ibidem señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador.

Ahora bien, en el asunto de autos la persona jurídica demandada Business Group Dynamic Talent RE SAS perdió ese atributo de su otrora personería jurídica, una vez fue liquidada, lo que hace que resulte inviable su comparecencia al proceso ante su inexistencia jurídica.

¹ Art. 633 del C.C.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En suma, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial. Así las cosas, considerando que la sociedad ejecutada fue liquidada con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago, no es posible adelantar un proceso contencioso con un solo sujeto procesal.

Con respecto a la inexistencia del demandado se pronunció el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al referir que:

...se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.

En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...

En tales términos, al realizar el control de legalidad y previo a llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, para evitar futuras nulidades y providencias inhibitorias, el despacho declarará la falta de capacidad para comparecer y ser parte de la entidad accionada Business Group Dynamic Talent RE SAS y ordenará la terminación del proceso y el archivo inmediato del expediente, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de capacidad para comparecer y ser parte de la entidad ejecutada Business Group Dynamic Talent RE SAS.

SEGUNDO. Ordenar la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º71 del día de hoy 10 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento de la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante: Ana María Aparicio Ayala
Demandado: Comercializadora ECOM Colombia SAS y Leonardo Andrés Urbano Castro
Radicación: 76001-4105-005-2021-00519-00

Auto interlocutorio N.º 841
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra documento suscrito por el (la) abogado (a) Juan Felipe Zuluaga Parra, quien interviene en calidad de apoderado (a) judicial del (la) señor (a) Ana María Aparicio Ayala, demandante dentro de la presente causa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 71 del día de hoy 10 de mayo de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

¹ [Petición de desistimiento.](#)

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf540ecb54f5af9974bbb170112a9b62b7f837a4514fb4d1779d01762e313d5**
Documento generado en 09/05/2022 05:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN QUIJANO REYES
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA
RADICACION: 76001-41-05-005-2022-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 844
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Una vez verificada la demanda, se constata que lo perseguido por la demandante principalmente, es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Julio Cesar Aragón Guzmán; así las cosas, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, lo que hace que su cuantía deba ser calculada con la expectativa de vida del accionante y tener la posibilidad de tener acceso a la doble instancia.

Lo anterior tiene sustento en lo considerado en la sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación N.º3629, con ponencia de la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la reiterada jurisprudencia de dicha corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones, cuya interpretación analógica se adapta al presente caso.

Al respecto, se establece en la STP3912-2021, la siguiente regla:

A tal conclusión arriba la Corte en razón a que ningún sentido tiene, al amparo de la norma en cita, declarar improcedente un conflicto de competencia por la razón anotada, cuando, en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Así las cosas, se puede concluir que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el reconocimiento de una sustitución pensional, que son de tracto sucesivo y vitalicio, debe ser atribuida a los juzgados laborales del circuito, por ser un trámite de primera instancia.

En tal virtud, teniendo en cuenta que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; por corresponder la designación del proceso al

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

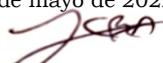
PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Hernán Quijano Reyes en contra de Seguros de Vida Alfa SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º71 del día de hoy 10 de mayo de 2022.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario
--

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126edb041df2ed918b24541b78857ecd55a3e427cac805d0dad7dc9e7c469d26**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet

Documento generado en 09/05/2022 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ OLMEDO LONDOÑO TABARES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º843
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 114274 del 28 de abril de 2022, que da cuenta del pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez¹, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la parte accionante no se ha pronunciado respecto del informe rendido por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir a la doctora Diana María Garcés Ospina, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SUB 114274 del 28 de abril de 2022 allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a través de la doctora Diana María Garcés Ospina, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

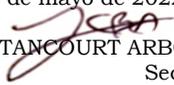
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 71 del día de hoy 10 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Resolución SUB 114274 del 28 de abril de 2022](#)

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389292dea78a53560ac6fd67fee7328d0854f334aad6e032a62e1fb7135f298f**
Documento generado en 09/05/2022 05:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Gastronomía Cultural Pacífico SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00234-00

Auto interlocutorio N.º 845
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Gastronomía Cultural Pacífico SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Gastronomía Cultural Pacífico SAS (f.º 12 a 16) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Gastronomía Cultural Pacífico SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Gastronomía Cultural Pacífico SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Gastronomía Cultural Pacífico SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.544.928 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Gastronomía Cultural Pacífico SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$3.104.892.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Gastronomía Cultural Pacífico SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Laura Juliana Daza Hernández, con T.P. No. 351.727 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 71 del día de hoy 10 de mayo de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

Oficio N.º 86

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: Gastronomía Cultural Pacífico SAS – NIT 901.331.247-0
Radicado: 76001-4105-005-2022-00234-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 845 del 9 de mayo de 2022, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Gastronomía Cultural Pacífico SAS con Nit 901.331.247-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$3.104.892.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa769a66ba9c25f0c07948280f8d564a4ad31fe89d491455a0f73077653b112**

Documento generado en 09/05/2022 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KELLY ALEJANDRA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º849
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º774 del 25 de abril de 2022, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que informara cuál fue el último lugar en el que la demandante prestó sus servicios a Inversiones Con Amor Para El Valle SAS, e indicara el lugar que elige para que sea adelantado el asunto. Al respecto, el mandatario judicial allegó escrito en el que informa que la última municipalidad en que la señora Kelly Alejandra Saldarriaga Rodríguez prestó sus servicios a la ejecutada fue la ciudad de Cali, lugar que elige para adelantar el presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, el doctor Heine Alberto Caicedo Gómez, obrando como representante judicial de la señora Kelly Alejandra Saldarriaga Rodríguez, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación celebrada con Inversiones Con Amor Para El Valle SAS, para que se libere mandamiento de pago por las sumas allí acordadas, así como la correspondiente indexación, los intereses moratorios y las costas; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, el documento presentado como título base de recaudo consistente en el acta de conciliación N.º05477-JCOG-GRC-C del 21 de agosto de 2019, suscrita por la ejecutante Kelly Alejandra Saldarriaga Rodríguez y la señora Rosa Nidia Salcedo de Montoya, en calidad de representante legal de Inversiones Con Amor Para El Valle SAS, aprobada por el Ministerio del Trabajo, infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de la indexación y los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, pretensiones a las que no se accederá teniendo en cuenta que dichos emolumentos no hacen parte del título base de recaudo.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Inversiones Con Amor Para El Valle SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Inversiones Con Amor Para El Valle SAS, representada legalmente por la señora Rosa Nidia Salcedo de Montoya, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora Kelly Alejandra Saldarriaga Rodríguez la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$2.566.000 por concepto de derechos inciertos y discutibles.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Negar por improcedente la ejecución de la indexación e intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea Inversiones Con Amor Para El Valle SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$2.566.000.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Heine Alberto Caicedo Gómez, titular de la TP N.° 150.520 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora Kelly Alejandra Saldarriaga Rodríguez, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°71 del día de hoy 10 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2f8962b593429e4228f5d5afee5905b3abdac8be963d4c5aeb3d03e48c655**

Documento generado en 09/05/2022 05:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO MONTAÑO PEÑA
DEMANDADO: HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º833
Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022

El señor Ramiro Antonio Montaña Peña, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la sociedad Hermanos Noguera Asociados SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 5 no contiene ninguna narración fáctica, corresponde a consideraciones personales del apoderado del demandante, impropias de este acápite.
- El hecho 6 contiene apreciaciones personales del mandatario judicial, por lo que deberá ser corregido.

2. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- El correo electrónico del demandante, no corresponde a la dirección desde la cual se confirió el poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Ramiro Antonio Montaña Peña en contra de Hermanos Noguera Asociados SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º71 del día de hoy 10 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575